

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1676/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requiere que se informe si el Sujeto Obligado tiene conocimiento de investigaciones por el manejo de recursos públicos relacionados con la reconstrucción en los que esté involucrado un servidor público específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado puede conocer de lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Incompetencia, Reconstrucción, Servidor público, Sanciones

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1676/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1676/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR
SOCIAL

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1676/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090162522000186**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Correo electrónico**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

“...Saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho...” **(Sic)**

II. Respuesta. El catorce de marzo, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio número SIBISO/SUT/0361/2022 de la misma fecha, el cual señala en la parte fundamental lo siguiente:

“...

Al respecto, su solicitud fue enviada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, la cual brindó respuesta a través del oficio SIBISO/DGAJ/SC/ET- 03 /2022, mismo que se adjunta al presente identificado como **Anexo_1_090162522000186.**

De la información proporcionada por el área se concluye que, no se dispone de información al respecto, ya que la información relativa a las investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto, ya que la información en materia de investigación es de exclusiva competencia del Ministerio Público, por lo que se le sugiere presentar su solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en el enlace electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, seleccionando específicamente la opción *Ciudad de México* y posteriormente, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.

A continuación, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia en donde pueden brindarle información y asesoría al respecto:

Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono: 53-45-52-13 y 53-45-52-02
Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com

En caso de contar con dudas respecto de la información proporcionada, o si requiere información adicional, atendiendo a la rendición de cuentas y en un marco de completa apertura institucional, se pone a su disposición el teléfono 55 5345-8252, o bien el correo electrónico ut.sibiso@gmail.com, donde con gusto le brindaremos la atención y orientación necesaria.

Todo lo vertido en el presente oficio de respuesta encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 y 219 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 7. [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

2.1 Oficio número SIBISO/DGAJ/SC/ET-03/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, signado por el **Subdirector Contencioso y Enlace de Transparencia** en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a saber:

[...]

Por lo que, después de una lectura exhaustiva de la presente solicitud, tengo a bien informarle lo siguiente:

En **primer lugar**, el **Comité Técnico del Fideicomiso** para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en su Cláusula Tercera, del apartado denominado INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO, indica:

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO

TERCERA.- En términos de la Cláusula Quinta del Contrato de Fideicomiso, el Comité Técnico estará integrado por los siguientes representantes, quienes tendrán voz y voto:

I. Presidente: El Titular de la Secretaría Administración y Finanzas (quien tendrá voto de calidad en caso de empate).

II. Vocal: El Titular de la Secretaría de Obras y Servicios.

III. Vocal: El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

IV. Vocal: El Titular del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.

V. Vocal: El Titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

VI- Vocal: El Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

VII Vocal: El Titular de la Subsecretaría de Egresos.

VIII. Vocal: El Titular de la Secretaría de Cultura.

IX. Vocal: El Titular del Sistema de Agua de la Ciudad de México.

Por tanto, es evidente que dicho documento no incluye como vocal integrante al entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Social -hoy Secretaría de Inclusión y Bienestar Social-.

En **segundo lugar** el artículo 16, fracción K de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México hace referencia a la entonces Secretaría de Desarrollo Social, -hoy Secretaría de Inclusión y Bienestar Social- **únicamente como participante en el proceso de Reconstrucción**, pero no dota de atribuciones en materia de investigación a ninguna de las dependencias descritas en dicho numeral, ya que de acuerdo al primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En ese orden de ideas, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente deberá remitirse a diverso Sujeto Obligado, que en su caso será la **Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** ubicada en General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, debido a que esta Unidad Administrativa no posee información **relativa al conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto, ya que la información en materia de investigación es de exclusiva competencia del Ministerio Público.**

[...] [sic]

Se observa que la solicitud de la parte recurrente no fue remitida a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pues, el Sujeto Obligado se quedó en la orientación.

III. Recurso. El seis de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado puede conocer de lo solicitado...” (Sic)

IV.- Turno. El seis de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1676/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El dieciocho de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción

I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veintitrés de mayo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **SIBISO/SUT/0694/2022**, de fecha veinte de mayo y sus anexos, signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual, presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

[...]

Sin embargo, esta informante considera infundado el argumento planteado en el presente recurso de revisión, ya que como puede observarse en la respuesta primigenia transcrita en el punto cuatro, se atendió lo solicitado, proporcionándose una respuesta totalmente válida en términos de la normatividad aplicable, por lo que en tales circunstancias el agravio señalado es absolutamente infundado, toda vez que la solicitud de referencia, fue atendida en apego a los principios que rigen el acceso a la información, establecidos en el artículo 192 de la Ley de la materia, en relación con lo

establecido por el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia, que establece:

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Lo anterior atiende al hecho de que ésta Secretaría, en ningún momento fue omisa, sino que se dio respuesta puntual conforme a las atribuciones conferidas y de conformidad con la información que obra en los archivos del área de esta Dependencia que resultó competente para atender lo requerido.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos expuso las razones por las cuales, no es competente para otorgar la información respecto a la solicitado, toda vez que, el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en su Cláusula Tercera, del apartado denominado INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO **no incluye como vocal integrante al entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Social -hoy Secretaría de Inclusión y Bienestar Social- por tanto es evidente que esta Secretaría NO forma parte del referido órgano colegiado.** De igual forma, y con fundamento en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México se señaló que, la entonces Secretaría de Desarrollo Social, -hoy Secretaría de Inclusión y Bienestar Social- únicamente participa en el proceso de Reconstrucción. Aunado a ello, la Ley en comento, no dota de atribuciones en materia de investigación a ninguna de las dependencias descritas en dicho numeral, ya que de acuerdo al primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función

De manera adicional, se le proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con la finalidad de que pudiera acceder a la información de su interés.

6. Con lo antes descrito se demuestra que la solicitud fue atendida de manera puntual y congruente, sin que se acredite que esta Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, negara el acceso a la información o fuera omisa al brindar la respuesta correspondiente y mucho menos ocultó información, sino que por el contrario se cumple de manera cabal con la obligación establecida a través de la fracción II, del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de

acuerdo a su naturaleza: I. ... II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; III. a XXIV. ...”

Es decir, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social se apegó a sus atribuciones respondiendo de manera sustancial tras analizar la solicitud origen del presente, de acuerdo a la información proporcionada por el área competente con absoluto apego a los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, sencillez, prontitud y expedites.

En esos términos, resulta evidente que no le asiste la razón a la persona recurrente ya que al responder, ésta Secretaría en todo momento garantizó su pleno acceso a la información pública y en ningún momento, ocultó o negó información y mucho menos proporcionó información que no corresponde a lo solicitado, simplemente se ciñó a proporcionar la información requerida de manera puntual y fáctica, en cumplimiento de las atribuciones y obligaciones, para ello establecidas en la normatividad e instrumentos jurídicos vigentes y aplicables al caso particular.

7. Una vez recibido el presente recurso de revisión, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, mediante número de oficio **SIBISO/SUT/0657/2022**, información precisa que permitiera ofrecer pruebas, mayor claridad y sustento a la respuesta impugnada, ello para estar en posibilidades de atender satisfactoriamente los requerimientos solicitados por el INFOCDMX

8. Derivado de ello, la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante número de oficio **SIBISO/DGAJ/SC/ET- 11 /2022** y de fecha 13 de mayo del presente, ratificó en todos y cada uno de los puntos la respuesta contenida en el oficio **SIBISO/DGAJ/SC/ET- 03 /2022** de 11 de marzo 2022, en donde se atiende la solicitud de información pública con folio 090162522000186, señalando lo siguiente:

“ Hago referencia a su atento oficio número **SIBISO/SUT/0657/2022** del 12 de mayo de 2022, a través del cual, se comunica a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que el día 11 de mayo del año en curso, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) notificó a esa Unidad de Transparencia, la resolución al **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1676/2022**, en la que se manifiesta, como razón de interposición, lo siguiente:

“Inconformidad respecto a la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto Obligado puede conocer de lo solicitado.”...[sic].

Por lo que nos solicita, se remita a esa Unidad de Transparencia, información precisa que permita ofrecer pruebas, mayor claridad y sustento a la respuesta impugnada, para estar en posibilidades de atender satisfactoriamente los requerimientos hechos por el INFOCDMX, con motivo del Recurso de Revisión señalado.

A ese respecto y con fundamento en los artículos 53, 233, 234 fracción II, 243 fracción III, 252 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito comunicar a usted, lo siguiente:

La Solicitud de Información Pública 090162522000186, requería:

“Saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho...(SIC).

Por lo que se reitera que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Unidad Administrativa, no se encontró registro relacionado con el conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto.

Ahora bien, también se reitera que, el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en su Cláusula Tercera, del apartado denominado INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO, indica:

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO

TERCERA.- En términos de la Cláusula Quinta del Contrato de Fideicomiso, el Comité Técnico estará integrado por los siguientes representantes, quienes tendrán voz y voto:

- I. Presidente: El Titular de la Secretaría Administración y Finanzas (quien tendrá voto de calidad en caso de empate).
- II. Vocal: El Titular de la Secretaría de Obras y Servicios.
- III. Vocal: El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- IV. Vocal: El Titular del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.
- V. Vocal: El Titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- VI- Vocal: El Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- VII Vocal: El Titular de la Subsecretaría de Egresos.
- VIII. Vocal: El Titular de la Secretaría de Cultura.
- IX. Vocal: El Titular del Sistema de Agua de la Ciudad de México.

Por tanto, es evidente que dicho documento no incluye como vocal integrante al entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Social -hoy Secretaría de Inclusión y Bienestar Social- por tanto es evidente que esta Secretaría NO forma parte del referido órgano colegiado.

Para robustecer lo aquí manifestado, se adjunta el vínculo electrónico de la página electrónica de la Comisión para la Reconstrucción, en donde se puede consultar: https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO_TEORICO/reglas_operacionfiricdmx.pdf

En segundo lugar el artículo 16, fracción K de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México hace referencia a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social únicamente como participante en el proceso de Reconstrucción, pero no la dota de atribuciones en materia de investigación, tal como se transcribe:

Artículo 16. Las secretarías y organismos del Gobierno de la Ciudad que participan en el proceso de Reconstrucción, de manera enunciativa más no limitativa, son las siguientes:

- A. Las Alcaldías;
- B. La Comisión;
- C. El Congreso;
- D. Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- E. INVI;
- F. El Instituto;
- G. Jefatura de Gobierno;
- H. Procuraduría Social;
- I. Secretaría de Cultura;
- J. Secretaría de Desarrollo Económico;
- K. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;**
- L. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- M. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- N. Secretaría de Administración y Finanzas;
- O. Secretaría de Gobierno;
- P. Secretaría de Medio Ambiente;
- Q. Secretaría de Movilidad;
- R. Secretaría de Obras y Servicios;
- S. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
- T. Secretaría de Salud;
- U. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. Sistema de Aguas de la Ciudad de México y
- W. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y
- X. Las demás entidades que determine el Plan Integral para la Reconstrucción.

Su intervención se detallará en el Plan Integral para la Reconstrucción.

Ahora bien, el Plan Integral para la Reconstrucción, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2019, indica la intervención de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, para tal efecto:

V.1.2.6 DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL.

1. Coadyuvar en la atención a las personas damnificadas, en los diferentes ámbitos de su competencia.
2. Colaborar en las acciones para resarcir, reparar y mitigar las necesidades emocionales, de salud física, social y psicológica de las personas damnificadas.
3. Atender a las personas damnificadas canalizadas por la Comisión para la Reconstrucción.

4. Informar a la Comisión de sus avances en torno a la reconstrucción, de manera permanentemente.
 5. Aquellas que se determinen en el grupo de trabajo interdependencial para atender las peticiones formuladas por las personas damnificadas conforme a la Ley de Reconstrucción.
 6. Apoyar mediante las políticas y programas de su competencia a las tareas de reconstrucción, entre ellas, las destinadas a comedores comunitarios o públicos, al programa de transferencia monetaria que otorga apoyo financiero a proyectos de las Organizaciones de la Sociedad Civil, al mejoramiento barrial y comunitario, o mediante el de Coinversión para el Desarrollo Social de la Ciudad de México.
- Por lo que es evidente que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social no tiene facultades o atribuciones para investigar, por tanto se reafirma lo previamente manifestado.

Para robustecer lo anterior, se adjuntan los vínculos electrónicos para pronta referencia, en donde se puede consultar:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_PARA_LA_RECONSTRUCCION_INTEGRAL_DE_LA_CUADRA_DE_MEXICO_3.pdf

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a381bf46a0594d8e7cd67c979290849b.pdf

Para concluir, se vuelve a hacer énfasis, que de acuerdo al primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la investigación** de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, debido a que esta Unidad Administrativa no detenta información **relativa al conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto**, por no tener facultades y/o atribuciones para ello, ya que la información en materia de investigación es de exclusiva competencia del Ministerio Público, **de acuerdo a nuestra Carta Magna.**

En ese sentido, se ratifica en todos y cada uno de sus puntos la respuesta contenida en el oficio **SIBISO/DGAJ/SC/ET-03/2022** del 11 de marzo de 20202, atinente a la solicitud de información pública 090162522000186, material del recurso que ahora nos ocupa.”

9. Es de resaltar que todo lo aquí manifestado y fundamentado, demuestra que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, ni cualquiera de los servidores públicos a ella adscrita, incurrieron en algún tipo de responsabilidad administrativa por ocultamiento, negación u omisión en la atención a la solicitud motivo del presente recurso, ya que en el caso particular, la solicitud, se atendió siguiendo el debido proceso para ello señalado, dentro del plazo establecido por la ley de la materia y con específica, puntual y congruente atención a lo requerido

10. Atendiendo a todo lo antes descrito y fundado, es que esta Unidad de Transparencia, considera que el presente recurso de revisión, no recae en alguna de

las causas de procedencia señaladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ese H. Instituto habrá de emitir su resolución considerando todo lo antes descrito y fundamentado, en apego al artículo 244, fracción III en relación con el artículo 248, fracciones III y VI, de la misma Ley, tras el desahogo de los trámites correspondientes; por así corresponder a derecho.

Para los efectos conducentes, se ofrecen como pruebas los siguientes documentales:

1. Copia electrónica del oficio **SIBISO/SUT/0338/2022**, de fecha 09 de marzo de 2022, mediante el cual se notifica la solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
2. Impresión de pantalla del correo electrónico que acredita el envío del oficio **SIBISO/SUT/0338/2022**, de fecha 09 de marzo de 2022, mediante el cual se notifica la solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
3. Copia electrónica del oficio **SIBISO/DGAJ/SC/ET- 03 /2022**, de fecha 11 de marzo de 2022, a través del cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos brindó respuesta.
4. Impresión de pantalla del correo electrónico que acredita la recepción del oficio **SIBISO/DGAJ/SC/ET- 03 /2022**, de fecha 11 de marzo de 2022, a través del cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos brindó respuesta.
5. Copia electrónica del oficio **SIBISO/SUT/0361/2022**, de fecha 14 de marzo de 2022, a través del cual la Unidad de Transparencia emite respuesta a la solicitud.
6. Archivo electrónico denominado **Anexo_1_090162522000186**, proporcionado como parte de la respuesta emitida.
7. Impresión de pantalla del correo electrónico que acredita el envío de la respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 14 de marzo del presente año.
8. Copia electrónica del oficio **SIBISO/SUT/0657/2022**, de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual se notifica el recurso de revisión al área y se solicita información que permita ofrecer pruebas, mayor claridad y sustento a la respuesta impugnada.
9. Impresión de pantalla del correo electrónico que acredita el envío del oficio **SIBISO/SUT/0657/2022**, de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual se notifica el recurso de revisión al área y se solicita información que permita ofrecer pruebas, mayor claridad y sustento a la respuesta impugnada.
10. Copia electrónica del oficio **SIBISO/DGAJ/SC/ET- 11 /2022**, de fecha 13 de mayo de 2022 a través del cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos ratifica la respuesta proporcionada

De igual manera se ofrecen las siguientes pruebas:

- La instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obren en el expediente relativo al presente recurso de revisión.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 239, 243, 244, 249 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente se solicita:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en los términos del presente oficio, ofreciendo en tiempo y forma alegatos y pruebas, correspondientes al recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO.- Tener por señalado el correo electrónico ut.sibiso@gmail.com para recibir toda clase de notificaciones y por autorizadas para estos fines a la persona mencionada en el presente curso.

TERCERO. - Tener por presentadas las documentales ofrecidas y enlistadas en el presente, mismas que se anexan en copia simple.

CUARTO. - Asimismo, tener por ofrecidas las pruebas consistentes en instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare improcedente e infundado el recurso de revisión y en consecuencia se CONFIRME la respuesta impugnada en atención a la licitud y procedencia de la misma, materia del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, en relación con el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia ...
[...] [sic]

Anexos

6.1 Oficio número SIBISO/SUT/0338/2022, de fecha 9 de marzo de 2022, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia** y dirigido a la Directora General de Asuntos Jurídicos

[...]

En razón de lo anterior, solicito su colaboración para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que indique si requiere prevenir la solicitud por no ser precisa, o en su caso, si no es de su competencia. Si por el contrario es clara, se busque y se integre la información dentro del ámbito de su competencia, que permita brindar respuesta a dicho planteamiento, la cual deberá ser enviada a esta Unidad de Transparencia en archivo electrónico a las cuentas de correo electrónico transparencia@sibiso.cdmx.gob.mx y ut.sibiso@gmail.com, conforme a los siguientes plazos:

Tipo de respuesta	Plazo
Previsión o incompetencia.	Dos días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, enviado vía correo electrónico.
Entrega de información, así como solicitud para convocar a Comité de Transparencia a fin de clasificar información de acceso restringido, o bien conformar la declaración de inexistencia.	Cuatro días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, enviado vía correo electrónico.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22, fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, aprobado por el Comité de Transparencia

en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el día 4 de mayo de 2021 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de junio de 2021, mismo que puede consultar y descargar en el siguiente enlace electrónico: <https://bit.ly/3xmrCDK>.

En caso de requerir ampliación de plazo para la entrega de la información, se deberá realizar por escrito señalando la fecha en la cual proporcionará la respuesta correspondiente y sólo podrá ampliarse cuando existan razones fundadas y motivadas por lo que no podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de la unidad administrativa en el desahogo de la solicitud.

Por otra parte, si la información solicitada se considera de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada deberá fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 183, 184, 185, 186 y 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCDMX), y solicitar que se convoque al Comité de Transparencia para la sesión correspondiente.

No se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264, 266, 268, 271, 272 y 273 de la LTAIPRCDMX, la omisión en la atención a las solicitudes de acceso a la información pública constituye una infracción a dicha ley y en su caso, la imposición de las sanciones conforme a la gravedad de la falta, por lo que solicito su pronta intervención en este asunto para cumplir cabalmente con nuestras obligaciones en materia de transparencia, derecho a la información pública y rendición de cuentas. [...] [sic]

6.2 Correo electrónico, de fecha 9 de marzo de 2022, requerimiento correspondiente a la solicitud 090162522000186 de la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia** y dirigido al Enlace con la Unidad de Transparencia

[...]

9/3/22, 12:10

Zimbra:

Zimbra:

transparencia@sibiso.cdmx.gob.mx

Requerimiento correspondiente a la solicitud 090162522000186

De : Nallely Bautista Solis
<transparencia@sibiso.cdmx.gob.mx>

mié, 09 de mar de 2022 12:09

📎 1 ficheros adjuntos

Asunto : Requerimiento correspondiente a la solicitud
090162522000186

Para : Tamara Tania De Alba Vazquez
<ttaalbavdgaj.sibiso@cdmx.gob.mx>

CC : Sergio Valencia <valencia.juridico.sibiso@gmail.com>,
isaid valencia <isaid.valencia@cdmx.gob.mx>

[...] [sic]

6.3 Oficio número SIBISO/DGAJ/SC/ET- 03 /2022, de fecha 11 de marzo de 2022, suscrito por el **Subdirector Contencioso y Enlace de Transparencia en la Dirección General de Asuntos Jurídicos** y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

[...]

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO

TERCERA.- En términos de la Cláusula Quinta del Contrato de Fideicomiso, el Comité Técnico estará integrado por los siguientes representantes, quienes tendrán voz y voto:

- I. Presidente: El Titular de la Secretaría Administración y Finanzas (quien tendrá voto de calidad en caso de empate).
- II. Vocal: El Titular de la Secretaría de Obras y Servicios.
- III. Vocal: El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- IV. Vocal: El Titular del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México
- V. Vocal: El Titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- VI- Vocal: El Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- VII Vocal: El Titular de la Subsecretaría de Egresos.
- VIII. Vocal: El Titular de la Secretaría de Cultura.
- IX. Vocal: El Titular del Sistema de Agua de la Ciudad de México.

Por tanto, es evidente que dicho documento no incluye como vocal integrante al entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Social -hoy Secretaría de Inclusión y Bienestar Social-.

En segundo lugar el artículo 16, fracción K de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México hace referencia a la entonces Secretaría de Desarrollo Social, -hoy Secretaría de Inclusión y Bienestar Social- **únicamente como participante en el proceso de Reconstrucción**, pero no dota de atribuciones en materia de investigación a ninguna de las dependencias descritas en dicho numeral, ya que de acuerdo al primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En ese orden de ideas, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente deberá remitirse a diverso Sujeto Obligado, que en su caso será la **Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** ubicada en General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, debido a que esta Unidad Administrativa no posee información **relativa al conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto, ya que la información en materia de investigación es de exclusiva competencia del Ministerio Público.**

[...] [sic]

6.4 Correo Institucional, de fecha 11 de marzo de 2022, enviado por el **Subdirector Contencioso y Enlace de Transparencia en la Dirección General de Asuntos Jurídicos** y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le hace llegar archivo SIP 00186.pdf.

6.5 Oficio número SIBISO/SUT/0361/2022, de fecha 14 de marzo de 2022, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte solicitante.

[...]

Al respecto, su solicitud fue enviada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, la cual brindó respuesta a través del oficio SIBISO/DGAJ/SC/ET- 03 /2022, mismo que se adjunta al presente identificado como **Anexo_1_090162522000186**.

De la información proporcionada por el área se concluye que, no se dispone de información al respecto, ya que la información relativa a las investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto, ya que la información en materia de investigación es de exclusiva competencia del Ministerio Público, por lo que se le sugiere presentar su solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en el enlace electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, seleccionando específicamente la opción *Ciudad de México* y posteriormente, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.

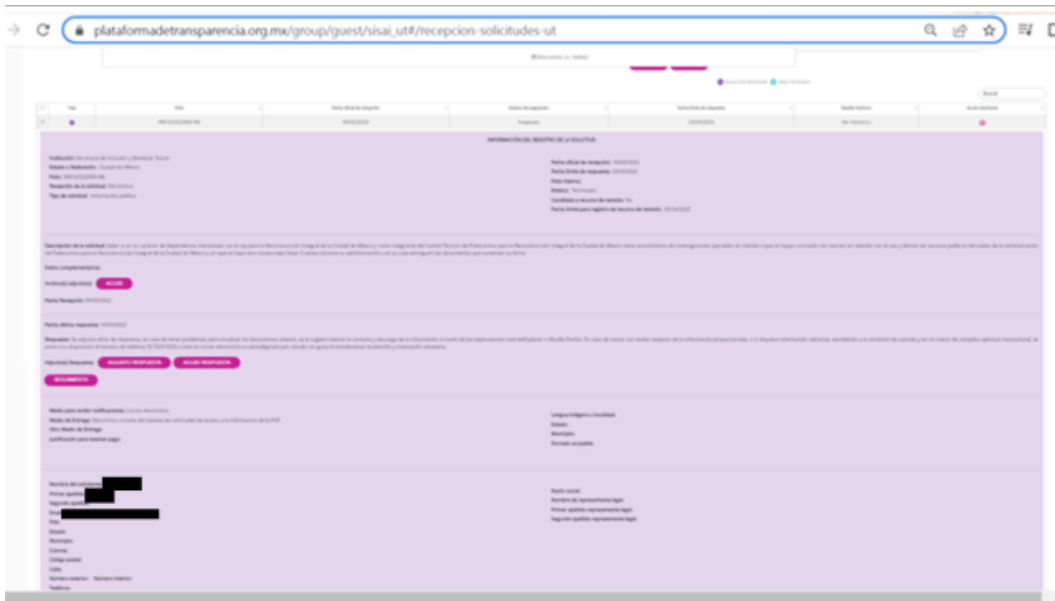
A continuación, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia en donde pueden brindarle información y asesoría al respecto:

Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono: 53-45-52-13 y 53-45-52-02
Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com

[...] [sic]

6.6 Oficio anexo número SIBISO/DGAJ/SC/ET-03/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, suscrito por el **Subdirector Contencioso y Enlace de Transparencia en la Dirección General de Asuntos Jurídicos** y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

6.7 Captura PNT.



6.8 Oficio número SIBISO/SUT/0657/2022, de fecha 12 de marzo de 2022, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia** y dirigido a la Directora General de Asuntos Jurídicos

[...]

En virtud de lo anterior, se solicita gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, se remita a esta Unidad de Transparencia información precisa que permita ofrecer pruebas, mayor claridad y sustento a la respuesta impugnada, ello para estar en posibilidades de atender satisfactoriamente los requerimientos hechos por el INFOCDMX con motivo del recurso de revisión señalado.

[...] [sic]

6.9 Correo electrónico institucional, de fecha 12 de mayo de 2022, enviado por la **Directora General de Asuntos Jurídicos** y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia:

[...]

Por este medio me permito comunicarle que el día 11 de mayo del año en curso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) notificó a esta Unidad de Transparencia el recurso de revisión RR.IP.1676/2022, derivado de la respuesta emitida por el área a su cargo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162522000186, por lo cual, encontrara adjuntos el oficio SIBISO/SUT/0657/2022 y la respuesta proporcionada.

[...] [sic]

6.10 Oficio número SIBISO/DGAJ/SC/ET-11/2022, de fecha 13 de mayo de 2022, suscrito por el **Subdirector Contencioso y Enlace de Transparencia** en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

[Se da por transcrito, contiene información para sustanciar alegatos y pruebas]

VII.- Ampliación y Cierre de Instrucción. El veintisiete de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia y la complejidad del estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Es así como, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **090162522000186**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de

subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción III:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose de que no le fue entregada la información de su interés.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Modificar** la respuesta impugnada.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió que se le informara si el Sujeto Obligado, en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, tiene conocimiento de investigaciones relacionadas con el uso de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en las que se haya visto involucrado un servidor público específico.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado, en primer lugar, turnó la solicitud de información a la unidad administrativa “**Dirección General de Asuntos Jurídicos**” la cual indicó, a través, de la Subdirección de lo Contencioso y Enlace de Transparencia no ser competente para conocer de lo solicitado, además, de manifestar haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin que se localizara la información de interés de la persona solicitante.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado se declaró incompetente y sólo orientó a la parte recurrente para que canalizará su solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por ser el Ministerio Público y las policías a quien corresponde atender la investigación de delitos.

3. La parte recurrente, se inconformó esencialmente de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado

mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentra debidamente fundado y motivado.

De lo anterior, se advierte que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, inicialmente turnó la solicitud de información a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que estimó es la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto de lo solicitado.

Es oportuno revisar las atribuciones de dicha unidad administrativa de acuerdo con su normatividad aplicable:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 177.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

I. Practicar las diligencias de notificación de resoluciones emitidas por las diversas Unidades Administrativas de la Secretaría, en cumplimiento de las normas jurídicas y administrativas aplicables;

II. Participar en la actualización y simplificación del marco normativo jurídico de la Ciudad de México en aquellas normas que le conciernen a la Secretaría;

III. **Recibir, contestar y dar seguimiento a las demandas, recursos contenciosos, juicios de amparo, de nulidad, lesividad, civiles, penales, laborales y administrativos en los que intervenga la Secretaría;** llevar un **registro de los todos los juicios y recursos contenciosos en los que la Secretaría sea parte,** para darle oportuno seguimiento;

IV. Coadyuvar con el registro de los bienes inmuebles al cuidado y resguardo de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social en forma coordinada con la Dirección General de Administración;

V. Capacitar a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Secretaría, en materia de la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídico-administrativas que son competencia de la propia Secretaría; y promover de manera activa, la creación de disposiciones administrativas y/o reglas de operación ante éstas;

VI. Revisar y emitir opinión jurídica respecto de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que suscriba la Secretaría y sus Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados adscritos y Entidades que tenga sectorizadas;

VII. Llevar a cabo los estudios jurídicos para proponer modificaciones a las diversas disposiciones y ordenamientos jurídicos en materia de las atribuciones de la Secretaría; emitir opinión respecto de las consultas que le encomienden las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social; así como apoyar la difusión del Marco Normativo al personal de las Unidades Administrativas de la Secretaría;

VIII. Sistematizar y difundir las normas jurídicas aplicables en materia de las políticas implementadas por la Secretaría, mediante la permanente actualización y compilación de las publicaciones oficiales correspondientes, así como el marco jurídico administrativo que incida en la esfera de los particulares; y mantener actualizados los criterios de interpretación de las disposiciones administrativas relativas al ámbito de competencia de la Secretaría; y

IX. Presentar, ratificar y actuar como coadyuvante del Ministerio Público en las denuncias de hechos, por la posible comisión de delitos relacionados con las materias de las Unidades Administrativas adscritas y aquellos en que resulte afectada la Secretaría.

...

De lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de manera adecuada al interior de sus unidades administrativas.

De dicho turno, se reportó que de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizó la información de interés del particular, además de declararse incompetente para conocer de lo solicitado, es decir, investigaciones o sanciones a un servidor público específico con motivo del manejo de recursos relacionados con la reconstrucción de la Ciudad de México o del Fideicomiso para la Reconstrucción.

Derivado de lo anterior, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social se declaró incompetente, de conformidad en el fundamento que citó y que fue transcrito en el capítulo de antecedentes, específicamente de que no es integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y que en las tareas asignadas en el marco del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México no le corresponde la de conocer de investigaciones en trámite o sancionadas sobre el uso y destino de los recursos públicos del Fideicomiso en cita, orientando a la parte recurrente para que canalizara su solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como quedó asentado en líneas precedentes.

Sin embargo, el sujeto obligado en lugar de haber orientado a la parte recurrente para que canalizara su solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, debió remitir dicha solicitud para la generación de un nuevo folio, a efecto, de que la Fiscalía atendiera la solicitud y se pronunciara al respecto.

Es decir, el sujeto obligado debió remitir la solicitud de conformidad con el **criterio 03/21** de la Segunda época, emitido por el Pleno de este Instituto, para generar un nuevo folio de atención a lo solicitado, el cual señala lo siguiente:

[...]

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente

para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.
[...] [sic]

El hecho de no haber canalizado la solicitud de la parte recurrente para generar un nuevo folio de atención, a efecto, de que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se pronuncie respecto a lo solicitado no permite Confirmar el presente recurso de revisión como lo solicitó el sujeto obligado.

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud de la parte recurrente, vía correo institucional, a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto, de que se pronuncie sobre lo solicitado y le genere certeza sobre la atención de sus requerimientos, asimismo, se considera que también debe remitir en los mismos términos a las siguientes Unidades de Transparencia:

- Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
- Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México
- Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado*

encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁴.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones

4 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que a pesar de que resultan **infundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente, al interponer el presente recurso de revisión, respecto a la incompetencia del sujeto obligado, éste deberá realizar la remisión de la solicitud de la parte recurrente, vía correo institucional, a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para que se pronuncie al respecto.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEXTO. Orden y cumplimiento. Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

- **Deberá remitir la solicitud de la parte recurrente, vía correo institucional, a las Unidades de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General, a efecto, de que se pronuncien sobre lo solicitado y le genere certeza sobre la atención de sus requerimientos.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **Modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1676/2022

Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1676/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**